



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL.-DIVORCIO

DEMANDANTE: ISABEL TERESA DIAZ BALDOVINO

DEMANDADO: HERNANDO ISAAC CUETO OVIEDO

RADICACION N°: 70742318900120200012000

I.SENTENCIA

La señora ISABEL TERESA DIAZ BALDOVINO, mayor de edad, domiciliada en Galeras, Sucre, identificada con cédula de ciudadanía N°.64.680.203 expedida en Galeras, Sucre mediante apoderada judicial, doctora MARILENA BELTRÁN PINTO, presentó demanda de DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor HERNANDO ISAAC CUETO OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía N°.72.210190 expedida en Barranquilla, Atlántico.

Comoquiera que no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a dictar sentencia.

II.HECHOS

El señor HERNANDO ISAAC CUETO OVIEDO y la señora ISABEL TERESA DIAZ BALDOVINO, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 20 de diciembre de 2008 en la parroquia Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, registrado posteriormente el día 2 de abril del 2009, en la Registraduría del Estado Civil de Galeras, Sucre, bajo el indicativo serial No.03865887, teniendo una hija en común registrado con el nombre ELMIS ANDREA CUETO DIAZ.

Manifiesta que durante el matrimonio no adquirieron bienes en común, pero solicita se disuelva sociedad conyugal y se proceda a su liquidación en cero.

Que el demandado mantiene una relación cordial con su hija, que se comunica con ella y que su núcleo familiar residía en Trujillo, Perú, que ha sido complicado ponerse de acuerdo, porque reside fuera del país, y que desconoce su domicilio actual.

III.PETICIONES

Se decrete el divorcio y se disponga la inscripción de la sentencia en los folios de nacimiento y registro, respectivos. Así mismo que se emplace al demandado.

Como fundamento de su solicitud, señala los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 154 del Código Civil.

IV.ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 13 de noviembre del 2020 y se ordenó emplazar al demandado HERNANDO ISAAC CUETO OVIEDO, a lo que se le dio cumplimiento en el periódico el Meridiano el 4 de diciembre del 2020.

Con fecha 16 de diciembre fue presentado escrito por el demandado, remitido a este Despacho Judicial, donde manifiesta allanarse a los hechos de la demanda y su intención de acogerse a sentencia anticipada.

V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El artículo 278 del C.G.P establece que “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En este caso encontramos que las partes se encuentran de acuerdo en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que el despacho entra a dictar sentencia anticipada.

El aspecto jurídico que aquí se debate, se introdujo en nuestra legislación mediante la Ley 25 de 1992, concretamente en el inciso 2º del artículo 5º, que dice: *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia.*

El Artículo 11 de la misma ley dice: “*Que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes, y según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”. En lo que respecta al vínculo del matrimonio religioso, por lo que la sentencia del Juez de Familia no lo afecta (artículo 5º, inc. 3º).*

Son requisitos para que prospere el divorcio, que se demuestre: 1º Que las partes hayan contraído matrimonio, 2º La causal o causales invocadas en la demanda, 3º Que la acción no haya caducado, 4º La prueba del estado civil de los hijos legítimos.

La existencia del vínculo matrimonial se demuestra con el Registro de matrimonio aportado a este proceso, matrimonio que se celebró en la Parroquia Inmaculada Concepción de Galeras el día 20 de diciembre de 2008 e inscrito ante la Registraduría Municipal de Galeras, con el indicativo serial N° 03865887.

Las causales de divorcio que invoca la demandante, que en este caso sería las contenidas en los numerales 1, 3, 4 y 8, del artículo 154 del Código Civil considera este despacho que no es necesario acreditarlas ya que en este caso la parte demanda, acepta los hechos de la demanda y solicita sentencia anticipada.

Tampoco considera el Despacho fijar alimentos respecto a la menor, toda vez que la demandante no hizo petición en este sentido, luego entonces se encuentran cumplidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo, así como las exigencias de ley sustantiva que regula la materia, por lo que en consecuencia las pretensiones recibirán decisión favorable.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el DIVORCIO y como consecuencia la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre el señor HERNANDO ISAAC CUETO OVIEDO y la señora ISABEL TERESA DIAZ BALDOVINO, el día 20 de diciembre de 2008 en la parroquia Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, registrado posteriormente el día 2 de abril del 2009, en la Registraduria del Estado Civil de Galeras, Sucre, bajo el indicativo serial No. 03865887.

SEGUNDO: Advertir a los cónyuges, que el vínculo del matrimonio católico queda incólume.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los esposos HERNANDO ISAAC CUETO OVIEDO e ISABEL TERESA DIAZ BALDOVINO.

CUARTO: Inscríbase esta Sentencia en los respectivos libros del Estado Civil de las Personas en la Registraduría Municipal de Galeras, Sucre, donde se encuentra inscrito el Matrimonio. Para tal fin, librese el oficio respectivo a dicha Registraduría y dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral. 5º del Artículo 444 del C. de P. Civil, Modificado por el decreto 2282 de 1989, Art. 1º. Modificado por el 248.

QUINTO: En caso de ser solicitada por las partes y a sus costas, expídase copia de esta sentencia.

SEXTO: Désele salida al proceso, en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ